



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1608/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

S
I
N

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **1608/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *nueve de octubre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, el C. *****

demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$65,419.00 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta *****”.*

II. Según auto de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., se le tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), no presentó contestación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto impugnado en el escrito de demanda se acredita con el original del recibo número ***** expedido por la concesionaria demandada con fecha *diez de septiembre* de *dos mil veinte*, según obra **en original** a foja *cuatro* de los autos, resolución en la que se determina y exige al C. ***** el pago de la cantidad de **\$65,419.00 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.M)** por concepto de consumo de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta ***** ubicado en la calle ***** , de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, donde la concesionaria **acreditó** (según se expondrá en el siguiente considerando) que se adeudan **37 (treinta y siete)** meses del suministro en cita según el apartado **“MESES DE ADEUDO”**; y como periodo de facturación se advierte que fue el que aparece en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** y que comprende del **cuatro de agosto al dos de septiembre de dos mil veinte (04/Agot/2020 AL 04/Sep/2020)**.

El recibo descrito se encuentra expedido por la concesionaria demandada, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27,

último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de algunos de los argumentos que la concesionaria demandada vierte en el apartado “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO” del escrito de contestación, toda vez que respecto a los restantes argumentos ya fueron estudiados en la interlocutoria de fecha *quince de diciembre de dos mil veinte* dictada en autos, lo que se hace en la forma siguiente:

La concesionaria demandada asegura que la cantidad de meses que se adeudan en el recibo impugnado son *treinta y siete* y no *ciento treinta y siete* como lo afirma la parte actora.

Argumentos descritos que resultan FUNDADOS, ya que si bien la parte actora manifiesta que se pretende cobrarle *ciento treinta y siete* meses de adeudo por el consumo de agua potable, para lo que exhibe el recibo que impugna (foja cuatro), del que imputa su expedición a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., sin embargo ésta al dar contestación a la demanda se opuso a ese respecto, ya que asegura que el adeudo en cuestión es por *treinta y siete*, exhibiendo para acreditar su dicho en original el recibo combatido que obra a foja *ciento veintiséis* de los autos, del que se advierte en el apartado debatido “MESES DE ADEUDO” la cantidad de *37 (treinta y siete)*, y para justificar dicha situación exhibió *treinta y siete* recibos que obran a fojas *ciento veintisiete a la ciento sesenta y dos* de los autos, los que se encuentran expedidos por la concesionaria en fechas anteriores a la del recibo impugnado en el presente juicio y en forma consecutiva y una vez que ésta Sala los analiza se constata que amparan los treinta y siete meses que asegura la concesionaria demandada se le adeudan y que se trata de los correctos, aunado a que la parte actora



nada manifestó al respecto, como consecuencia se analizara el adeudo únicamente por los meses de adeudo que señaló la autoridad demandada.

Continuando con el estudio de los argumentos hechos valer por la concesionaria demandada en el apartado en estudio, en cuanto a la afirmación de que se debe declarar la improcedencia del presente juicio respecto a *veintinueve* de los *treinta y siete* meses que reclama como adeudo anterior, *los que son aparte del cobro del periodo de consumo facturado en el recibo impugnado*, ya que asegura fueron materia de diversos juicios del índice de ésta Sala, donde ya existe sentencia definitiva que declaró su validez, siendo los juicios ***** , entre otro.

Argumentos que son **FUNDADOS**, y para una mejor precisión se hace necesario indicar cuáles son los meses que corresponden a los *treinta y siete* meses reclamados como adeudo anterior en el recibo impugnado, por lo que una vez que ésta Sala efectúa el computo respectivo, encuentra que éstos son de **julio de dos mil diecisiete a julio de dos mil veinte**, y respecto a estos meses los que corresponderían a los *veintinueve* que señala la concesionaria fue declarada su validez corresponderían de **julio de dos mil diecisiete a noviembre de dos mil diecinueve**, sin embargo y de acuerdo a lo que la demandada hace valer en el escrito de contestación y en cuanto a los juicios que invoca como hecho notorio, en donde asegura se declaró su validez, ésta Sala advierte que además de los meses que indica, también se declaró la validez de *un mes más*, siendo **diciembre de dos mil diecinueve**, mientras que en el expediente ***** del índice de ésta Sala se encuentran impugnados tres meses más los que son **enero, febrero y marzo de dos mil veinte**, según se expondrá más adelante, siendo pues en total **treinta y tres meses de los**

reclamados como adeudo que se encuentran afectados, por lo que una vez efectuado el computo, resulta que los meses respecto de los que se estudiara si se actualiza alguna de las causal de improcedencia prevista en las fracciones III y V, del artículo 26 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, son de **JULIO DE DOS MIL DIECISIETE** hasta **MARZO DE DOS MIL VEINTE**.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala encuentra que como así lo hace valer la concesionaria demandada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...
III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
...”.

Actualización que se acredita respecto de *treinta y un meses* de los que se contemplan en el apartado “**ADEUDO ANTERIOR**” del recibo impugnado en el presente juicio y que se reclama su pago, siendo los correspondientes de **julio de dos mil diecisiete a enero de dos mil veinte**, porque, una vez que se tienen a la vista los autos de los expedientes números ***** del índice de ésta Sala, según se invocan, entre otros, como HECHOS NOTORIOS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se advierte que una vez seguidos en sus términos, se dictaron las sentencias definitivas con fechas *veinticuatro de enero y diez de julio de dos mil veinte, respectivamente*, siendo importante asentar que los datos contenidos tanto en los recibos combatidos en los



expedientes que se tienen a la vista como en el presente juicio, coinciden, entre otros, en el nombre del usuario, el número de cuenta y el inmueble donde es suministrada el agua potable por la concesionaria demandada.

Ahora bien en las sentencias que fueron referidas en el párrafo anterior, se **DECLARO LA VALIDEZ** del cobro respecto del apartado "**MESES DE ADEUDO**" que se le reclamaban a la parte actora, siendo en la sentencia del expediente ***** los correspondientes de **julio a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a agosto de dos mil diecinueve**, y en la sentencia dictada dentro del expediente **** los meses respectivos de **agosto del dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve**.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por lo que ve a los meses de *julio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve*, ya que es evidente que se **declaro su validez** según los autos que integran los expedientes ***** del índice de ésta Sala, por no que de ninguna manera puede volver a combatirlos, al haber sido materia de sentencia de fondo emitida por ésta Sala, existiendo identidad de partes, así como el usuario, el número de cuenta y el lugar en el que se suministra el agua potable que ampara la expedición de todos los recibos impugnados tanto en el presente juicio como en los declarados válidos dentro de los diversos juicios que se tienen a la vista.

Por lo que al existir un pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión debatida, desde aquel momento en que por primera ocasión se impugno, existiendo identidad en relación a las partes y períodos impugnados, es de donde se actualiza la causal de improcedencia del artículo 26, fracción III

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo respecto a los meses de *julio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve*, meses que se encuentran contemplados dentro de los *treinta y siete* que se advierten del apartado “MESES DE ADEUDO” y de los que se reclama su pago a la parte actora.

Ahora bien y según lo expuesto en párrafos anteriores, esta Sala advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a los meses de **enero, febrero y marzo de dos mil veinte**, los que los dos primeros se encuentran contemplados dentro del apartado “MESES DE ADEUDO” del recibo impugnado en dicho juicio y el último es el respectivo al apartado “PERIODO DE CONSUMO” de dicho recibo, ello es así al advertirse que estos son materia de impugnación de un diverso juicio de nulidad, siendo el número **** del índice de ésta Sala, en donde aún no se ha dictado la sentencia definitiva correspondiente, de ahí que el resultado de dicha situación de cómo resultado que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, tomando para el efecto como HECHO NOTORIO los autos del juicio ***** existiendo identidad de partes entre éste y el juicio que nos ocupa, de igual forma los recibos combatidos en ambos juicios coinciden con el usuario, con el número de cuenta así como con los datos del inmueble de donde devienen todos.

Por tanto si la parte actora dentro de los autos del juicio ***** impugnó el recibo **** en el que se reclaman, en el apartado “MESES DE ADEUDO”, *treinta y dos meses*, entre los que se encuentra contemplado *enero, febrero de dos mil veinte* y el mes de *marzo de dos mil veinte* que se trata del mes en que comenzó el “PERIODO DE CONSUMO”, que lo fue del *cinco de marzo al tres de abril de dos mil veinte*, por tanto no



puede combatir en el presente juicio meses que se encuentran impugnados en un diverso juicio.

Consecuentemente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto de los meses de *febrero y marzo de dos mil veinte*, ya que respecto al primero el mismo se encuentra contemplado en el apartado "ADEUDO ANTERIOR" del recibo que fue impugnado en el diverso juicio ***** y el segundo de éstos se trata del que se contempla en el apartado "PERIODO DE CONSUMO" del mismo recibo.

En resumen, se debe **DECLARAR** el **SOBRESEIMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **únicamente** de los meses que comprenden de **julio de dos mil diecisiete** hasta **marzo de dos mil veinte**, los que se encuentran contemplados en los *treinta y siete meses que se reclaman como adeudo* a la parte actora en el recibo combatido en el presente juicio, toda vez que en resumen, los meses de *julio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve* fueron objeto de análisis en los juicios de nulidad ***** del índice de ésta Sala, donde en los fallos dictados dentro de éstos se declaró su **validez**, y por lo que ve a los meses de **enero, febrero a marzo de dos mil veinte**, éstos se encuentran impugnados dentro de los autos del juicio ***** del índice de ésta Sala, transcribiéndose a continuación, en lo que nos ocupa, la fracción II, del artículo 27, último párrafo que a la letra dice:

ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

[...]

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Aplicándose por analogía la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en la Octava Época con número de registro 120950, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el tomo 79, julio de 1994, página 52, cuyo rubro y texto dicen:

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista **identidad de personas, acciones y cosas** en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un **pronunciamiento de derecho** que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Igualmente es aplicable por analogía la jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Séptima Época con número de registro 242 962, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el tomo 72, quinta parte, página 49, cuyo rubro y texto dicen:

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un **pronunciamiento de derecho entre las mismas partes**, sobre las **mismas acciones, la misma cosa** y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir **identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.**



Siendo importante señalar que en cuanto al HECHO NOTORIO invocado por la concesionaria demandada respecto de los autos del juicio de nulidad número *****del índice de ésta Sala, no fue necesario tomarlo en cuenta, toda vez que con diversos HECHOS NOTORIOS que se tuvieron a la vista (juicios *****
S
I
N
V
A
L
I
D
E
Z
O
F
I
C
I
A
L

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la concesionaria demandada, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Manifiesta que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una

relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA LA SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones IV y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno



mediante interlocutoria de fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora

actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada—por lo que ve a los meses que se reclaman como de adeudo y que no fueron motivo de sobreseimiento [**abril a julio de dos de dos mil veinte**]; así como el que corresponde al “PERIODO DE CONSUMO” facturado en el recibo impugnado [**cuatro de agosto al dos de septiembre de dos mil veinte**], ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los



motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

S QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

N Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda donde la parte actora afirma que el recibo impugnado es ilegal, ya que la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de **abril de dos mil diecinueve** al periodo facturado que es el del mes de **septiembre de dos mil veinte** que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Agregando que el recibo impugnado es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INSUFICIENTE** por una parte e **INFUNDADO** por otra.

Ahora bien lo **INSUFICIENTE** del concepto de nulidad en estudio lo es respecto a la afirmación de que el recibo impugnado es ilegal, ya que la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de **abril de dos mil diecinueve** al periodo facturado que es el del mes de **septiembre de dos mil veinte** que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses, siendo estas afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, **además de que no señala**

específicamente cuál o cuáles son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas que la concesionaria demandada acredite su debida publicación.

Aunado a que la parte actora no expuso porque las tarifas que se aplicaron en el recibo combatido, para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten inoperantes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes tanto del periodo que se impugna, como de los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, haya impugnado dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo insuficiente de los argumentos en estudio.

Lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio es respecto de la afirmación que hace la parte actora de que el recibo impugnado es ilegal, al encontrarse basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Lo que es así ya que la concesionaria demandada si acreditó haber hecho las publicaciones de todas y cada una



de las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado tanto a los meses de adeudo, y de los que no se acreditó la actualización de la causal de sobreseimiento y que corresponden a los meses de abril a julio de dos mil veinte, como a la tarifa valor que fue aplicada respecto al PERIODO DE CONSUMO y que es la del mes de agosto de dos mil veinte, al tratarse del mes en que dio inicio el periodo en cita independientemente del día en que comenzó, en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, así como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO como así ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.**

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la

cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Ahora bien respecto a los “MESES DE ADEUDO” que en base a lo resuelto en los considerandos que anteceden, las tarifas valor respecto de los meses que debía de acreditarse debidamente su publicación era de **abril a agosto de dos mil veinte** donde se incluye la que fue aplicada respecto al período de consumo que comprendió del **cuatro de agosto al dos de septiembre de dos mil veinte** según se advierte del recibo impugnado.

Ahora bien, la concesionaria demandada al producir contestación de demanda, exhibió las publicaciones de las tarifas en cuestión tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en la entidad; lo que hizo en la forma siguiente:

Respeto de las publicaciones en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la demandada exhibió copias simples de las páginas donde en cada una se advierte la tarifa valor de un determinado mes, y que forman parte de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas **treinta de marzo página tres, cuatro de mayo página dos, primero de junio página tres, veintinueve de junio página seis y tres de agosto todas del dos mil veinte**, según constan a fojas **ciento veintiuno a la ciento veintitrés vuelta** de los autos, publicaciones donde se advierten que son las respectivas a las tarifas valor que fueron aplicadas respecto a los meses de adeudo, así como del



periodo de consumo señalados en el párrafo anterior y que son de **abril a agosto de dos mil veinte**, y que todas son de la Segunda Sección respectiva del Periódico Oficial.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen”.

Así, al constatar el contenido de las referidas publicación, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado

para los meses de **abril a agosto de dos mil veinte**, cuyo cobro se pretende a través del recibo impugnado por concepto de meses de adeudo y periodo de consumo facturado.

Por lo que hace a las publicaciones en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO** de las tarifas valor en cuestión, la concesionaria demandada ofreció como pruebas anexas a la contestación de demanda copias debidamente certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **primero de abril de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **cuatro de mayo de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **primero de junio de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **veintinueve de junio de dos mil veinte** tarifa del mes de julio del año en cita.

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **tres de agosto de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas que obran a fojas **doscientos dieciocho a la doscientos veintidós** de los autos y en las cuales el notario público número **46** de los del Estado, certifica que las copias las tomo del mencionado diario y fechas, que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

De ahí que se tenga debidamente acreditado que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor aplicables en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que la parte actora asegura que no fue publicada la tarifa valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1608/2020

aplicable para el mes de septiembre de dos mil veinte, como así lo ordena la norma, la que se entiende por la forma en que vierte sus argumentos es la aplicada respecto al periodo facturado en el recibo impugnado, siendo que la que fue aplicada en el recibo respecto a dicho periodo fue la del mes de agosto de dos mil veinte, al ser el mes en que comienza éste, independientemente del día, puesto que si el multicitado periodo contempla días de un mes y de otro, debe ser claro que la aplicada es la del mes en que comienza, y no la del mes siguiente, ya que no se puede aplicar la tarifa valor respecto a un mes que cuando inicia el periodo de consumo todavía no ha comenzado, por tanto la tarifa valor que fue aplicada en el apartado "PERIODO DE CONSUMO" en el recibo combatido es la correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte, la que se acredita según fue expuesto debidamente su publicación.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, se procede al estudio del que se hace valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, donde en esencia manifiesta que el recibo carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la cuota, tarifa, costo por metro cuadrado, dejándolo en estado de indefensión al no señalarse la forma en cómo se cuantificó un monto tan elevado sin medidor y como se obtuvo el rango de consumo y su costo, ya que sin ninguna prueba le realizada el cobro, pues señala servicio medido pero hace un cobro excesivo.

Argumentos que son EXTEMPORANEOS, ya que la parte actora al momento en que presento la demanda de nulidad ya conocía el recibo que impugno en todos sus términos, por tanto, la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad que considerara en contra de éste, era en el escrito inicial de demanda, y no hasta el de ampliación como así lo pretende hacer mediante los argumentos descritos.

Por lo que ve al diverso argumento que hace valer en el escrito de ampliación de demanda, en el que esencialmente manifiesta que la concesionaria pretende acreditar la publicación del periódico de mayor circulación mediante copia certificada ante notario público, pero que ésta resulta ilegal ineficaz y engañosa, pues de la certificación estampada al reverso de la copia se advierte que es un cotejo de un documento que dice tuvo a la vista, sin que pueda agregar que información que no se puede desprender en dicha página como es la ubicación fecha y medio de difusión, es decir, no exhibe un medio con el que ciertamente genere certeza de que debidamente se trata de una publicación de “El Heraldó” de dicha fecha mencionada por el notario, es decir no contiene datos suficientes para su identificación pues el documento solo se refiere a cotejo de un documento original y no a una fe de hechos.

El argumento descrito es INOPERANTE POR INSUFICIENTE, toda vez que no señala cuál de las certificaciones, asentadas en cada una de las copias de las publicaciones de las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado se configura la situación que hace valer.

Además de que ésta Sala una vez analizadas todas y cada una de las certificaciones hechas por el notario público número *cuarenta y seis* respecto de las copias de las publicaciones en estudio, advierte los datos que la parte actora asegura se omiten, siendo estos de donde fue tomada la copia que se certifica, fecha y medio de difusión en cuestión, y a manera de ejemplo se inserta debidamente escaneada la certificación que hace respecto a la tarifa valor aplicable al mes de agosto de dos mil veinte (foja *doscientos veintidós*) por el notario público *cuarenta y seis* de los del Estado, la que se trata de la aplicada respecto al apartado “PERIODO DE CONSUMO”:



YO, LICENCIADO CIRO SILVA MURGUÍA, Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, en ejercicio;

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática, constante de una foja impresa únicamente por su anverso y que fue tomada del periódico de mayor circulación hidrocalidodigital.com -Hidrocalido-, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, coteje y a la que me remito.- **DOY FE.**- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número veinte mil ciento cincuenta y ocho, del volumen número cuatrocientos treinta.- Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.



Certificación de la se advierte que el notario público certifica que fue tomada del periódico de mayor circulación hidrocalidodigital.com (Hidrocalido), de fecha *tres de agosto* de dos mil veinte y que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista, datos que se pueden observar claramente en la copia que certifica y que indica el notario.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente

mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según en el considerando que antecede, se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** respecto al cobro de algunos de los meses que se reclaman como adeudo contenidos dentro de los treinta y siete meses que se asentaron en el apartado “MESES DE ADEUDO” del recibo impugnado, comenzando con el mes de **julio de dos mil diecisiete** y terminando con el mes de **marzo de dos mil veinte**, según lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Por lo que ve a los restantes conceptos y términos contenidos en el recibo impugnado, entre estos, los meses de adeudo que faltarían y de los que no se declaró el sobreseimiento según se asentó en párrafos anteriores, son los que comprenden de ***abril a julio de dos mil veinte***, así como el que tomado en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” facturado en el acto impugnado y que corresponde a ***agosto de dos mil veinte***, se **DECLARA** su **VALIDEZ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción II, 59, 60, 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción de nulidad que hizo valer.

SEGUNDO. Se **DECRETA EL SOBRESERIMIENTO** del cobro correspondiente a los meses de julio de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte que se encuentran contemplados dentro de los *treinta y siete* que se reclaman en el apartado "MESES DE ADEUDO" en el recibo base de la presente acción, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se **DECLARA** la **VALIDEZ** de todos y cada uno de los términos contenidos en el recibo número ***** impugnado y de los que no se decreto el sobreseimiento, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del *primero de julio de dos mil veintiuno*.- Conste. **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número *1608/2020* del índice de ésta Sala dictada en *treinta de junio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *veintiséis* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.